



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EVERLIDES ISABEL LEON VILLADIEGO, contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO (CORDOBA). RAD. No. 230013105002-2021-00035-00

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERIA, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

Encontrándose la presente demanda para resolver sobre su admisión o inadmisión, Procede el despacho a pronunciarse frente a la carencia de jurisdicción que se evidencia en relación con el sub lite.

ANTECEDENTES:

1. El 11 de febrero de 2021, fue presentada a través de apoderado judicial demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por EVERLIDES ISABEL LEON VILLADIEGO contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO (CORDOBA), correspondiendo en reparto a este despacho judicial.

2. En el libelo de la demanda, la parte accionante señala en los hechos “**PRIMERO. - La señora EVERLIDES ISABEL LEON VILLADIEGO, laboró al servicio de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO (CORDOBA), desde el día 04 de marzo de 1989 al 18 de enero de 1995 y su último cargo fue el de cocinera del bienestar Municipal.**” Así mismo a folio 13 presenta como prueba documental, una certificación de tiempo de servicio N° 010-JRH-2019 donde dice que fue vinculada mediante acto administrativo No. D.019.04-03-1989 y tiene el cargo de Cocinera Bienestar Familiar Municipal, cargo que desempeña dentro de la administración municipal de San Andrés de Sotavento.

Ahora bien, las pretensiones de la demanda se fincan en que se declare que el MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO (CÓRDOBA) debe reconocer a la accionante indemnización sustitutiva de pensión de vejez de que trata el artículo 37 de la ley 100 de 1993, por el tiempo laborado en dicha entidad, debidamente indexado y con sus respectivos intereses moratorios. Es preciso realizar el siguiente análisis.

Teniendo en cuenta la información anterior, es importante citar la autoridad de la H. CSJ SL quien en providencias como la SL-15079 del 29 de octubre de 2014, radicación No. 45824, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, ha expuesto lo siguiente sobre las cocineras de entidades públicas:



Por regla general, las ocupaciones de cocina, limpieza, aseo y celaduría, por sí mismas no determinan la naturaleza jurídica del vínculo laboral, pues su cargo solamente podrá ser catalogado como de trabajador oficial en cuanto esté relacionado con la construcción, conservación o sostenimiento de una obra pública, tal y como lo ha sostenido la Sala, desde la sentencia CSJ SL- 27 feb. 2002, rad. 17729 cuando al efecto dijo:

Al respecto cabe precisar que para ser establecida la calidad de trabajador oficial, ha sostenido la jurisprudencia, debe acreditarse en el juicio que las funciones desempeñadas en el caso específico, tienen relación con las actividades de construcción y sostenimiento de obras públicas, pues no toda labor de servicios generales o de mantenimiento que se realice sobre un bien de una entidad pública o afectado a un servicio público como aseo de instalaciones, reparaciones, albañilería, pintura, etc., determina por ese solo hecho la naturaleza jurídica del vínculo laboral.

“Así se expresó la Sala en sentencia de 4 de abril de 2001, Rad. 15143:

“...para establecer si un servidor público ha de ser considerado con la excepcional calidad de trabajador oficial y, por ende, vinculado mediante contrato de trabajo, debe aparecer fehacientemente acreditado si los servicios prestados se llevaron a cabo en actividades relativas a la construcción y sostenimiento de una obra pública, la cual debe analizarse con referencia a cada caso particular y concreto en que se discuta la incidencia del mismo.

“Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado”.

En sentencia SL-20088 del 29 de noviembre de 2017, radicación No. 49607, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRAN QUINTERO, también señaló:

El Tribunal en ningún momento valoró equivocadamente el contenido de tales elementos probatorios, referente a que las partes suscribieron formalmente un contrato de trabajo y que la demandante prestó el servicio de cocinera teniendo como sede el Distrito de Obras Públicas N° 15 de Bucaramanga, pues de ello dan cuenta, tanto el contrato de trabajo (f°122 y 123) como la certificación del subdirector de Talento Humano del ministerio (f°120 y 121) los cuales, en ninguno de sus aportes refieren que sus labores se hubieran desarrollado en «la vía pública» y justamente así lo determinó el juez de apelaciones en su decisión, lo que lleva a considerar que no incurrió en la indebida valoración de esas pruebas.

(...)

Lo que sucede es que el ad quem, partiendo de la correcta valoración de dichas probanzas y actos del proceso, echó de menos algún elemento probatorio demostrativo de que las funciones de cocinera las hubiera desarrollado la demandante en un campamento de obra pública o en la vía pública, para efectos de poder inferir que su labor estaba relacionada directa o indirectamente con la construcción, mantenimiento o sostenimiento de esa obra pública, pues no se aportó elemento demostrativo alguno que diera cuenta de ese supuesto fáctico que soportara la actividad por ella ejecutada.



Conforme a lo precedente, teniendo en cuenta que la libelista laboró en como cocinera del municipio de San Andrés de sotavento (Córdoba), vinculada al bienestar familiar municipal, se infiere de manera palmaria que sus actividades distan de ser labores de sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, aunado a que estuvo vinculada mediante acto administrativo, lo que denota que ostentó la calidad de empleada pública, motivo por el cual este despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Ahora bien, como quiera que la demanda se finca en que el municipio accionado le reconozca indemnización sustitutiva de pensión por el tiempo que prestó servicios a su favor, debe concluirse que el reclamo que se deprecia no puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que conforme al numeral cuarto del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo) la jurisdicción llamada a resolver éste tipo de litigios es la contenciosa administrativa, tal como literalmente expresa:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Si bien en el código adjetivo laboral no establece en su articulado la figura del rechazo de la demanda, en virtud de su artículo 145 se hace necesario remitirnos al CGP, que señala en el inciso segundo de su artículo 90 lo siguiente:

(...)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción *o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

(...)

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se ordenará remitir el presente asunto a oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectué el reparto del proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba, por ser quienes poseen jurisdicción para seguir el conocimiento de la litis.

Por lo anteriormente esbozado, el despacho,

ORDENA:



PRIMERO: RECHAZAR PRESENTE DEMANDA por existir **FALTA DE JURISDICCIÓN** del despacho para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a oficina de apoyo judicial de esta ciudad con el fin de que efectué el reparto del proceso ante los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Córdoba, por ser quienes poseen jurisdicción para el conocimiento de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO OVIEDO LOZANO
JUEZ (E)

LOV

“Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la **competente para conocer** de las diferencias **que** surjan entre las entidades **públicas** y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.